



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN, PAUTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, presentó escrito de queja en contra de Lorena Cuéllar Cisneros y el partido Nueva Alianza Tlaxcala, mediante el cual denunció, en esencia:

- El presunto **uso indebido de la pauta** con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado **LC ECONOMIA COALICIÓN NAT**, identificado con número de folio **RV01154-21**, ya que, a su juicio, el Partido Nueva Alianza Tlaxcala incumple con la normativa electoral al no identificar en dicho spot a Lorena Cuéllar Cisneros con la calidad de candidata de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” a la Gubernatura de dicha entidad federativa, situación que puede generar confusión en el electorado, pues únicamente se le identifica como candidata del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene la suspensión del material denunciado.

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de veintisiete de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021**.

Asimismo, en dicho proveído se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021

De igual manera, se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, se instruyó la glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el uso indebido de la pauta, respecto de un promocional pautado por un partido político local, para el período de campaña en el proceso electoral local que se encuentra en curso en el estado de Tlaxcala.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el **Partido Revolucionario Institucional** denunció el presunto **uso indebido de la pauta** derivado de la difusión del promocional denominado **LC ECONOMIA COALICIÓN NAT**, identificado con número de folio **RV01154-21** [versión televisión], ya que, a su juicio, el Partido Nueva Alianza Tlaxcala incumple con la normativa electoral al no identificar en dicho spot a Lorena Cuéllar Cisneros con la calidad de candidata de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” a la Gubernatura de dicha entidad federativa.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **Técnicas.** Consistentes en imágenes y vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional de televisión identificado como **LC ECONOMIA COALICIÓN NAT**, identificado con número de folio **RV01154-21**, pautado por Nueva Alianza Tlaxcala para la etapa de campaña local en el estado de Tlaxcala.

2. **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

Spot con folio RV01154-21



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 27/04/2021 al 27/04/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/04/2021 18:06:29

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	NA	RV01154-21	LC ECONOMIA COALICIÓN NAT	TLAXCALA	CAMPAÑA LOCAL	26/04/2021	01/05/2021

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la existencia del promocional de televisión identificado como **LC ECONOMIA COALICIÓN NAT**, identificado con número de folio **RV01154-21**, pautado por Nueva Alianza para la etapa de campaña local en el estado de Tlaxcala.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021**

- El promocional denunciado se pautó del veintiséis de abril al primero de mayo del año en curso.
- De acuerdo con la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA; PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A CELEBRARSE EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO² de dos de enero de dos mil veintiuno el nombre de la coalición de la cual forma parte el partido Nueva Alianza Tlaxcala es “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” y se encuentra conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala.
- De acuerdo con la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PRESENTADA POR LA COALICION DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021³ de dos de abril de dos mil veintiuno, Lorena Cuéllar Cisneros es la candidata para la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

² Consultable en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Enero/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%202021%20COALICI%C3%93N%20JUNTOS%20HAREMOS%20HISTORIA%20EN%20TLAXCALA%20PELO%202020-2021.pdf>

³ Consultable en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCION%20ITE-CG%20101-2021%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATURA%20GUBERNATURA%20COALICION%20JUNTOS%20HAREMOS%20HISTORIA.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021

- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁶

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior⁷ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

II. CASO CONCRETO.

Esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, porque, bajo la apariencia del

⁵ Véase SUP-REP-101/2017.

⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

⁷ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

buen derecho, el promocional denunciado sí identifica a Lorena Cuéllar Cisneros, como candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” como se demuestra a continuación:

Promocional LC ECONOMÍA COALICIÓN NAT, identificado con número de registro RV01154-21 (televisión)

Imágenes representativas

LORENACUÉLLAR GOBERNADORA
Me duele profundamente

LORENACUÉLLAR GOBERNADORA
Ver desaprovechado el gran potencial de mi Estado.

LORENACUÉLLAR GOBERNADORA
Tlaxcala merece más.

LORENACUÉLLAR GOBERNADORA
La voy a defender, te voy a defender, te voy a cumplir.

LORENACUÉLLAR GOBERNADORA
La voy a defender, te voy a defender, te voy a cumplir.

LORENACUÉLLAR GOBERNADORA
Trabajare para que tengas empleo y un salario digno.

LORENACUÉLLAR GOBERNADORA
Haremos las cosas con justicia y legalidad.

LORENACUÉLLAR GOBERNADORA
Traeremos la inversión a Tlaxcala.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021



El contenido del audiovisual es el siguiente:

Voz femenina: Me duele profundamente ver desaprovechado el gran potencial de mi estado, Tlaxcala merece más. La voy a defender, te voy a defender, te voy a cumplir. Trabajaré para que tengas empleo y un salario digno. Haremos las cosas con justicia y legalidad. Traeremos la inversión a Tlaxcala. Soy Lorena Cuéllar, este seis de junio, todas y todos haremos historia en Tlaxcala.

Voz femenina en off: Lorena Cuéllar, Gobernadora. Nueva Alianza Tlaxcala.

De dicho promocional se advierte lo siguiente:

1. El promocional se desarrolla con la aparición inicial de una ciudad de fondo, seguido de imágenes en las que aparece una persona del sexo femenino que pronuncia el siguiente mensaje *“Me duele profundamente ver desaprovechado el gran potencial de mi estado, Tlaxcala merece más. La voy a defender, te voy a defender, te voy a cumplir. Trabajaré para que tengas empleo y un salario digno. Haremos las cosas con justicia y legalidad. Traeremos la inversión a Tlaxcala. Soy Lorena Cuéllar, este seis de junio, todas y todos haremos historia en Tlaxcala”* mientras se intercalan imágenes en las que aparecen diversos ciudadanos y ciudadanas.
2. Al cierre aparece una persona del sexo femenino acompañada de las siguientes frases *“LORENA CUÉLLAR GOBERNADORA” “JUNTOS*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021

HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA” y al final aparece el emblema del partido Nueva Alianza Tlaxcala, y se refiere la página www.lorenacuellar.com.mx seguido de los emblemas de *Facebook, Twitter, Instagram* y *YouTube*, mientras una voz femenina en *off* dice “*Lorena Cuéllar, Gobernadora. Nueva Alianza Tlaxcala*”

3. En el anuncio se alude tanto visual como auditivamente a Nueva Alianza Tlaxcala como emisor del mensaje.
4. En el promocional denunciado se hace visualmente la siguiente referencia “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”, haciendo referencia al nombre de la coalición que postula a Lorena Cuéllar.

Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que el promocional denunciado sí hace referencia a que la coalición “*Juntos Haremos Historia en Tlaxcala*” es quien postula a Lorena Cuéllar como candidata a Gobernadora, como se advierte de la siguiente imagen:



Por lo anterior, desde una perspectiva preliminar y en sede cautelar, se considera que, el mismo **sí contiene elementos visuales que permiten al electorado conocer que Lorena Cuéllar es candidata de la referida coalición.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, en la que se señaló que es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a los candidatos que postulan de esta forma, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional bajo estudio sí cumple, pues como se señaló visualmente sí se refiere el nombre de la coalición que postuló a la candidata de referencia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el promocional objeto de estudio se advierten elementos adicionales que permiten identificar que Lorena Cuéllar se encuentra compitiendo por vía de la coalición, pues en dicho promocional, se refiere la página de internet www.lorenacuellar.com.mx, y al ingresar a dicho sitio web, se advierte en primera instancia una imagen de la candidata con la siguiente leyenda “LORENA CUÉLLAR” “GOBERNADORA” “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA” seguida de los emblemas de los partidos integrantes de la coalición, como se advierte en la siguiente imagen:



Ahora bien, es importante señalar que el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es el principio de certeza electoral que, en el caso particular, **se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente al candidato o candidata que compite en coalición y el partido responsable de la difusión del mensaje**, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021

En el caso de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que el promocional objeto de estudio cumple con identificar los elementos referidos en el mencionado precepto normativo, pues como se advierte de la imagen inserta previamente, en el promocional denunciado se advierte:

1. Se alude tanto visual como auditivamente a Nueva Alianza Tlaxcala como emisor del mensaje.
2. Visualmente se advierte “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”, haciendo referencia al nombre de la coalición que postula a Lorena Cuéllar.

Por lo que, en sede cautelar, esta Comisión no considera que exista base que justifique la suspensión de la difusión del promocional denunciado, pues como se señaló sí existen elementos que permiten al electorado vincular la candidatura con la coalición que la respalda, permitiendo así que pueda ejercer su derecho al voto de manera razonada.

Por lo que, en el caso se debe privilegiar el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto al promocional de televisión identificado como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-81/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021**

LC ECONOMIA COALICIÓN NAT, identificado con número de folio **RV01154-21**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN